



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 01/03/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00383-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN	Auto admite reforma demanda	1
52-001-23-33-000-2019-00383-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN	Auto corre traslado medida cautelar	1
52-001-23-33-000-2021-00012-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Sociedad Unión Plástica S.A.S.	DIAN	Auto admite demanda	1
52-001-23-33-000-2021-00044-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Palmeiras Colombia S.A.	DIAN	Auto inadmite demanda	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 01/03/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala de Decisión Sistema Oral-
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 52-001-23-33-000-**2019-00383-00 Sistema Oral**
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Demandado: MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN
Sucesor Procesal: AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ
Instancia: Primera

Tema:

- Reforma de la Demanda.
-Formalidades para presentar reforma de la
demanda.

Auto: 2021-90-SPO

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021).

Encuentra el Tribunal memorial enviado el 26 de enero de 2021, la parte demandante - UGPP presenta reforma de la demanda, por tal razón entra a resolver sobre su admisión.

1. Respecto a la reforma de la demanda la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma **se correrá traslado** mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

2. Ahora bien, sea lo primero señalar que mediante auto de fecha 24 de julio de 2020, se admitió la demanda instaurada por la UGPP en contra del señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN, dicha decisión fue notificada en estados y comunicada el 29 de julio de 2020. Posteriormente, se corrigió el auto admisorio mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2020, notificada en estados y comunicada el 19 de agosto de 2020.

En dicha providencia se dispuso la notificación personal de la admisión de la demanda al señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN, de conformidad con lo previsto en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso. Así mismo, teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020 se indicó que la notificación también podía efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos o la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado. En todo caso la parte demandante debía garantizar que el demandado sea notificado en debida forma.

3. No obstante, se advierte que la entidad demandante el día 03 de septiembre de 2020, presentó solicitud de sucesión procesal, ello debido al fallecimiento del señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN, ocurrido el 01 de noviembre de 2019.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se admitió a la señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ como sucesora procesal del señor MILTON RUANO CASTRILLÓN. Dicha providencia fue fijada en estados del 14 de diciembre de 2020 y comunicada en la misma fecha.

La señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ fue notificada la anterior decisión al correo electrónico suministrado por la parte demandante, el día 25 de enero de 2021.

4. Posteriormente, la entidad demandante mediante escrito de fecha 26 de enero de 2021, presentó reforma la demanda en el sentido de modificar el sujeto procesal demandado (señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ, quien funge como cónyuge sobreviviente del señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN), se incluye nuevos hechos y pretensiones, se aportan nuevas pruebas y se realizan precisiones en la cuantía, anexos, fundamentos de derecho y notificaciones.

Cabe señalar que la entidad aporta pantallazo de la remisión del escrito de reforma de la demanda (de fecha 26 de enero de 2021) al correo electrónico de la señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ, de Colpensiones, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la reforma de la demanda podrá proponerse

hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Se tiene entonces que la reforma de fue presentada el día 26 de enero de 2021, cuando aún no había corrido el término de traslado de la demanda, lo cual permite concluir que la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante fue presentada en tiempo.

Cabe anotar que en el asunto hasta la fecha de la admisión de la sucesión procesal estaba pendiente la notificación personal del señor MILTON EDILSON RUANO CASTRILLON. Luego entonces, admitida la sucesión procesal de la señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ que ocurrió el 25 de enero de 2021 comenzaron a correr los términos de la demanda.

Debe indicarse que la señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2021 se pronunció sobre demanda y reforma de la misma.

6. Conforme con lo anterior y revisado el escrito de la reforma de la demanda, encuentra el Tribunal que el escrito cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá la reforma de la demanda.

7. Ahora bien, de la norma en mención ha de interpretarse que **el traslado de la reforma de la demanda** se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite. La norma no exige entonces enviar copia de la reforma de la demanda al buzón electrónico de notificaciones judiciales de los entes demandados, ni del Ministerio Público, ni de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Ello por cuanto las partes están obligadas a remitir a las demás partes, al correo electrónico

respectivo, los escritos que presentan al juez, según el artículo 78 del CGP, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha sido interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, actuando por conducto de apoderado judicial, contra la señora AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ.
- 2.** Notifíquese de la admisión de la reforma de la demanda a las parte demanda, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por Estados electrónicos. Ello en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.** El término de traslado de la reforma de la demanda será el previsto en el numeral 1° del art. 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala de Decisión Sistema Procesal Oral-

Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00383-00 (S.O.)
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Apoderado: ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ.
Demandado: MILTON EDILSON RUANO CASTRILLÓN.
Sucesor Procesal: AYDA LUCY CUESVAS MUÑOZ

TEMA: Traslado Solicitud Medida Cautelar

Auto: 2021-91-SPO

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a dar trámite a la solicitud de medida cautelar presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del presente proceso, por lo tanto se procede a impartir el trámite respectivo de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- De la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada en el texto de la reforma de la demanda, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, según lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011. Dicho plazo correrá a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto a la parte demandada.

SEGUNDO.- La notificación del presente auto se efectuará simultáneamente con el auto admisorio de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00012-00.
Actor : Sociedad Unión Plástica S.A.S.
Accionado : Nación - Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN.
Instancia : Primera.
Pretensión : Declaración de Importación -Devolución del Pago de Rescate de Mercancías-.

Tema: Admite Demanda.

Auto No. 2021-041-SO.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la sociedad **UNIÓN PLÁSTICA S.A.S**, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

En cuanto a la **caducidad** de la acción, se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 000950 del 15 de noviembre de 2019, confirmada por vía de recurso de reconsideración según Resolución No. 418 del 26 de agosto de 2020, proferidos por la DIAN, acto que se notificó el **03 de septiembre de 2020** (página 44 de los anexos de la demanda).

El término de caducidad de la acción se suspendió con motivo de la solicitud de conciliación extrajudicial durante el período de tiempo comprendido entre el **08 de octubre de 2020 y 22 de octubre de 2020**.

La demanda se interpuso el 13 de enero de 2021, según acta de reparto, razón por la cual la demanda se interpuso dentro del término legal.

Frente a la admisión de la demanda, encuentra el Tribunal que se han cumplido los requisitos contenidos en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad UNIÓN PLÁSTICA S.A.S, actuando por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. En aplicación de los artículos 162, 171, 197 y 199² de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la admisión de la demanda la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**. En los términos de art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, en tanto la demandante acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos y, en este caso, del escrito de subsanación.

3. En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199³ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para el caso son aplicables las normas del Decreto 806 de 2020 y las de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

² Modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

³ Ibidem.

4. En aplicación de lo previsto por el inciso sexto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Se presumirá que los destinatarios indicados en los numerales 2° 3° y 4° de la presente providencia, han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

5. Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201⁴ de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial en los siguientes links: "<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectrónicos).

6. El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de treinta (30) días, **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

7. Al contestar la demanda, la parte demandada deberá:

7.1. Acatar u observar los aspectos previstos en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

7.2. Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, sustentando las razones de su respuesta (art. 96 y 97 del CGP.).

⁴ Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.3. Las entidades públicas⁵ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (Parágrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).

7.4. Cada demandado **deberá** aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la Ley.

Si la parte demandada decide aportar prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo dentro del plazo inicial de traslado, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este evento, de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que ésta fue presentada extemporáneamente.

7.5. La parte demandada **deberá** incluir en la contestación de la demanda la dirección electrónica en la cual recibirán las notificaciones y comunicaciones personales, según lo previsto por el art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021.

8. La parte demandada dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 194 de la Ley 1437 de 2011, sobre valoración de la Contingencia que pueda generar el presente asunto y correlativamente, efectuar los aportes al Fondo de Contingencias allí aludido, con el objeto de atender oportunamente las obligaciones dinerarias que se generen en la Sentencia que defina el proceso.

⁵ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

Ofíciase a la Contraloría General de la República y/o Contraloría Departamental de Nariño a fin de que vigile el cumplimiento del anterior ordenamiento.

9. En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 Ley 1437 de 2011) en la cual cabe la posibilidad de conciliación, **se insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de ser practicada, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades.

Oportunamente y surtida la etapa de traslado, el Tribunal proferirá auto fijando fecha y hora para realización de audiencia inicial, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo previsto por el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art.42 de la Ley 2080 de 2021.

10. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

a. Librar los oficios respectivos para que sean remitidos por la parte que corresponda.

b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.

c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta providencia.

d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00044-00¹.
Actor : Palmeiras Colombia S.A..
Accionado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Instancia : Primera.
Pretensión : Solicitud de devolución y/o compensación del saldo a favor del Impuesto a las Ventas.

Tema: Inadmite Demanda.
Auto No. 2021-92-SO.

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por la sociedad **PALMEIRAS COLOMBIA S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**

Del estudio de la demanda se ha determinado que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

¹ El asunto se recibió por reparto el 5 de febrero de 2021, según consta en el acta de reparto de la misma fecha.

1. Aplicación del Decreto 806 de 2020, expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho².

Conforme lo previene el art. 6 del Decreto referido, la parte demandante deberá:

- a) Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y al Ministerio Público (Procjudadm35@procuraduria.gov.co). De no conocerse el canal de digital de la parte demandada (en caso de ser persona natural), la parte demandante acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.³

Por la razón expuesta se procederá a inadmitir la demanda a fin de que el demandante subsane el defecto anotado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **PALMEIRAS COLOMBIA S.A.** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la corrección de la demanda, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

² Decreto expedido el 4 de junio de 2020.

³ La misma norma se contiene en la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021.

El demandante deberá enviar las constancias de envío a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. Carlos Eduardo Olano Fajardo, identificado con C.C. No. 11201076 y T.P. No. 122.114 del C. S de la J.

CUARTO: La presente decisión se notifica en estados electrónicos en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado